

MEMORIA JUSTIFICATIVA RELATIVA A LA INICIATIVA REGLAMENTARIA MUNICIPAL PARA LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL PLENO Y SUS COMISIONES A EFECTOS DE INCORPORACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN ADICIONAL REGULADORA DE LAS SESIONES TELEMÁTICAS DEL **PLENO** 

#### I. Objetivos y oportunidad de la propuesta

La modificación del vigente Reglamento Orgánico del Pleno y sus Comisiones que se pretende impulsar, se orienta a consolidar en un instrumento de carácter normativo como lo es el reglamento orgánico, que constituye en el ámbito local la máxima expresión de los principios de autonomía local y autoorganizacion, y que expresamente se encuentra proclamados respectivamente tanto desde el punto de vista constitucional como legal, el desarrollo de ciertas previsiones y reglas que con carácter transitorio se han venido aplicando en la Corporación desde la incorporación al articulado de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, del apartado 3 del artículo 46, que viene a disponer que:

"En todo caso, cuando concurran situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones de los órganos colegiados de las Entidades Locales, estos podrán, apreciada la concurrencia de la situación descrita por el Alcalde o Presidente o quien válidamente les sustituya al efecto de la convocatoria de acuerdo con la normativa vigente, constituirse, celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos, siempre que sus miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad. Asimismo, se deberá asegurar la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter público o secreto de las mismas según proceda legalmente en cada caso.

A los efectos anteriores, se consideran medios electrónicos válidos las audioconferencias, videoconferencias, u otros sistemas tecnológicos o audiovisuales que garanticen adecuadamente la seguridad tecnológica, la efectiva participación política de sus miembros, la validez del debate y votación de los acuerdos que se adopten".

Por tanto, a través de la iniciativa reglamentaria que se impulsa, se pretenden establecer determinadas especialidades que la experiencia en el desarrollo de sesiones telemáticas aconseja incorporar en aras de dotarlas de certidumbre y seguridad jurídica, así como a su vez cohonestarlas con la necesaria agilidad y peculiaridades que se plantean en la celebración de sesiones plenarias en remoto.



De otro lado, de forma pionera en el seno del Excmo. Ayuntamiento de Marbella se contempla por primera vez la posibilidad de que los miembros integrantes del Pleno de la Corporación puedan asistir en remoto al desarrollo y celebración de sesiones plenarias de carácter presencial, por causa justificada de baja médica, maternidad, paternidad u otras circunstancias excepcionales en los que la salud o la seguridad de los miembros de la Corporación aconsejen su no presencia en ella, alineando el Reglamento Orgánico del Pleno y sus Comisiones con los principios básicos que derivan de la ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y en consonancia con numerosos Reglamentos Orgánicos Municipales que ya contemplan previsiones similares, como el Reglamento Orgánico de la Diputación de Sevilla o el Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Huelva, entre otros muchos.

De esa forma, lejos de suponer una merma para el ejercicio del "ius in officium", la regulación que se pretende constituye una salvaguarda a fin de garantizar no sólo un adecuado ejercicio de sus derechos frente a situaciones excepcionales de fuerza mayor, grave riesgo colectivo o catástrofes públicas, sino también evitando que se produzcan situaciones discriminatorias o de desigualdad en el ejercicio de dicho derecho, por encontrarse en situaciones de embarazo, parto o en situaciones excepcionales de enfermedad o seguridad que aconsejen la no presencia de aquellos miembros corporativos en que dicha circunstancia concurra.

#### II. Justificación de no inclusión en el Plan Normativo Anual

La ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha incorporado a su Título VI, una serie de instrumentos de planificación y evaluación normativa con carácter básico, y por ende de aplicación a todas las Administraciones Públicas, que están dirigidas a mejorar la calidad de las normas dictadas en ejercicio de la potestad legislativa, así como reglamentaria.

Entre dichos instrumentos destacan fundamentalmente y particularmente la obligación de las Entidades Locales de elaborar anualmente un Plan Normativo, así como de someter a consulta previa y a una información pública que podríamos denominar de "carácter reforzado" en determinados supuestos que se contemplan en el referido Título VI.

Así en lo referente al Plan Normativo, señala el art. 132 de la ley 39/2015, de 1 de octubre que:

- "1. Anualmente, las Administraciones Públicas harán público un Plan Normativo que contendrá las iniciativas legales o reglamentarias que vayan a ser elevadas para su aprobación en el año siguiente.
- 2. Una vez aprobado, el Plan Anual Normativo se publicará en el Portal de la Transparencia de la Administración Pública correspondiente".

2/6



236980d30b9020f161719e403e070e9fa2cc9032



No obstante, no puede perderse de vista el impacto que en dicha obligación ha tenido la STC 55/2018, de 24 de mayo, que en relación a dicha previsión legislativa básica vino a disponer que:

"Procede, en consecuencia, declarar que los artículos 132 y 133 –salvo el primer inciso de su apartado 1 y el primer párrafo de su apartado cuarto- de la Ley 39/2015 son contrarios al orden constitucional de competencias, resultando por ello inaplicables a las Comunidades Autónomas. Tampoco en este caso la declaración de la invasión competencial conlleva la nulidad, habida cuenta de que los preceptos se aplican en el ámbito estatal sin que ello haya sido objeto de controversia en el presente caso".

De forma que, tras el dictado de dicho pronunciamiento constitucional, como señalan entre otras, la STSJ Andalucía, Sala de lo contencioso - administrativo de 9 de diciembre de 2020 (Rec. 113/2019):

"En efecto, el art. 132 LPAC impone el deber de programar anualmente la actividad reglamentaria de cada Administración pública. Se trata de un deber propio del "ciclo" reglamentario, y por tanto previo al inicioi de un concreto procedimiento normativo.

Pero tras la STC 55/2018, este deber del art. 132 LPAC sólo obliga a la Administración General del Estado y no, por tanto, a las entidades locales".

Por lo que, en suma, con base a la doctrina constitucional y jurisprudencial expresada, queda justificada la no necesidad de inclusión de la modificación reglamentaria que se pretende impulsar en el Plan Normativo Anual, dado que tras la STC 55/2018, el deber de planificar normativamente al amparo del art. 132 LPAC no alcanza a las entidades locales.

## III. Consulta previa prevista en el Titulo VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En cuanto a la necesidad de someter a consulta previa la iniciativa reglamentaria que se pretende impulsar, señala el art. 133 LPACA que "con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente, en el que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.

3/6





d) Las posibles alternativas regulatorias y no regulatorias"

No obstante, lo anterior también la STC 55/2018, de 24 de mayo, ha afectado a la obligación de sustancia una consulta pública en los términos previstos en dicho precepto legal, de forma que únicamente se mantiene como básica la obligación de sustancia dicha consulta pública, si bien no la forma en que ha de articularse la misma.

Si bien, dada la ausencia de regulación en tal sentido por parte del legislador autonómico andaluz, cabe aplicar supletoriamente las excepciones a la obligación de evacuar una consulta pública que se siguen contemplando en dicho precepto legal, que faculta para prescindir de la misma, cuando se trata de normas de carácter meramente organizativas o bien cuando se regulen aspectos parciales de una materia, supuestos ambos que concurren en el presente caso, dado que el reglamento orgánico constituye por antonomasia una de las manifestaciones del ejercicio de la potestad de autoorganización que expresamente se reconoce a los entes locales en el art. 4 LBRL.

#### IV. Principios de buena regulación

Conforme al art. 129 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, de forma que a través de la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.

De acuerdo con ello, sin perjuicio de la incorporación de una cláusula que justifique el ajuste de la presente iniciativa normativa a las previsiones del art. 129 LPACA, procederemos a su desarrollo a través de la presente memoria, en la que de forma amplia queda justificada su adecuación a los denominados principios de buena regulación.

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la modificación normativa del Reglamento Orgánico del Pleno y sus Comisiones que se pretende impulsar, tiene por finalidad dotar de estabilidad, certeza y certidumbre a las reglas internas para el desarrollo de las sesiones telemáticas al amparo de lo previsto en el art. 46.3 LBRL; así como salvaguardar el ejercicio del "ius in officium" de los miembros de la Corporación evitando situaciones discriminatorias o de desigualdad en situaciones de embarazo, parto o situaciones excepcionales de enfermedad o seguridad; contribuyendo además a evitar la parálisis de la actividad municipal en la toma de decisiones por el máximo órgano de representación municipal, frente a situaciones adversas que exigen una respuesta ágil y eficaz a favor de los ciudadanos y vecinos en forma de prestaciones de diferente orden y naturaleza.



Desde la óptica del principio de proporcionalidad, en la iniciativa reglamentaria que es obieto de propuesta se contiene la regulación imprescindible para atender a las necesidades que se pretenden cubrir con la modificación normativa que se pretende tramitar, como es la regulación de determinados aspectos relacionados con la celebración de sesiones telemáticas, no habiéndose considerado otras alternativas o medidas, al constituir el reglamento y por ende su modificación, el instrumento jurídico más adecuado para su articulación de entre los medios de intervención que se contemplan en el art. 84 LBRL.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la presente iniciativa reglamentaria resulta coherente con resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, a fin de generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión, por parte de los principales destinatarios de la modificación regulatoria que son los miembros integrantes de la Corporación municipal.

En aplicación del principio de transparencia, el Excmo. Ayuntamiento de Marbella posibilitará el acceso sencillo, universal y actualizado del Reglamento Orgánico del Pleno y sus Comisiones una vez incorporada, aprobada y publicación la modificación reglamentaria que se pretende tramitar, tanto en su proceso de elaboración como una vez aprobada en los términos establecidos en el art. 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, así como en el art. 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, posibilitando que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de la presente modificación reglamentaria.

En lo referente al cumplimiento del principio de eficiencia, la iniciativa reglamentaria que se impulsa trata de evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos, posibilitando la toma de decisiones frente a toda clase de situaciones adversas en concordancia con los principios generales de actuación, tales como participación, objetividad, transparencia de la actuación administrativa, racionalización y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

**FIRMANTE** 



Finalmente, en lo que se refiere al impacto en los gastos e ingresos públicos presentes o futuros, y su posible repercusión, ha de indicarse que los mismos ya se encuentran evaluados en el contrato de suministro de equipamiento tecnológico actualmente objeto de licitación por el servicio de contratación bajo el número SU 255/21, dirigido a la adquisición del material tecnológico necesario para la puesta en marcha de las previsiones normativas que son objeto de tramitación, sin perjuicio de los medios materiales y humanos que al respecto ya se disponen por el propio Ayuntamiento.

En Marbella a fecha de firma electrónica

VºBº LA ALCALDESA - PRESIDENTA

EL ADJUNTO AL SECRETARIO GENERAL

Fdo. Ángeles Muñoz Uriol

Fdo. José M. Bejarano Lucas







# **DOCUMENTO ELECTRÓNICO**

# CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

236980d30b9020f161719e403e070e9fa2cc9032

Dirección de verificación del documento: https://sede.malaga.es/marbella

Hash del documento: be93e271462916f6170425c9ff09dd5aee5d6b59bd80365ea2c7761ea607f7ab8b7496892f67124009d4c

e8c842d8d0455bcb2211da4dc7773a4ad154be02768

### **METADATOS ENI DEL DOCUMENTO:**

Version NTI: http://administracionelectronica.gob.es/ENI/XSD/v1.0/documento-e

Identificador: ES\_LA0013584\_2022\_0000000000000000000010185752

Órgano: L01290691

Fecha de captura: 19/04/2022 9:44:32

Origen: Administración

Estado elaboración: Original

Formato: PDF

Tipo Documental: Otros

Tipo Firma: XAdES internally detached signature

Valor CSV: 236980d30b9020f161719e403e070e9fa2cc9032

Regulación CSV: Decreto 3628/2017 de 20-12-2017





Ordenanza reguladora del uso de medios electrónicos en el ámbito del Ayuntamiento de Marbella. https://sede.malaga.es/marbella/normativa/Ordenanza%20medios%20electronicos.pdf

Política de firma electrónica y de certificados de la Diputación Provincial de Málaga y del marco preferencial para el sector público provincial (texto consolidado): https://sede.malaga.es/normativa/politica\_de\_firma\_1.0.pdf

Procedimiento de creación y utilización del sello electrónico de órgano del Titular del Órgano de Apoyo a la Junta De Gobierno Local: https://sede.malaga.es/marbella/normativa/sello%20organo%20marbella.pdf

Convenio de colaboración entre la Diputación Provincial de Málaga y el Ayuntamiento de Marbella en materia de desarrollo de: servicios públicos electrónicos de 25 de Octubre de 2018

https://sede.malaga.es/marbella/normativa/Decreto%20convenio%20Marbella.pdf

Aplicación del sistema de Código Seguro de Verificación (CSV) en el ámbito de la Diputación Provincial de Málaga: https://sede.malaga.es/normativa/decreto\_CSV.pdf